



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, constante de diez (10) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, a su vez se notifican la totalidad de las constancias que integran el expediente antes señalado, mismos que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**CUENTA.-** Se da cuenta con el oficio número TEE-SEC-31/2023 y anexo, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día veinte de febrero del presente año, firmado por la Licenciada Fátima Arreola Topete, en su carácter de Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. **CONSTE.-**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTO el oficio de cuenta, se tiene que a la Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, notificando auto de fecha diecisiete de febrero del presente año, emitido por el pleno del referido Tribunal, y remitiendo expediente identificado con clave PSVG-SP-04/2022.

En atención al contenido del auto notificado, se tiene que la autoridad resolutora, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-1/2023 en fecha nueve de febrero del presente año, ordena reponer el procedimiento para los efectos que a continuación se transcriben:

*"1. El IEEyPC deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, en tanto se emita una nueva resolución por parte de este órgano jurisdiccional.*

*2. En el caso de la empresa Google, el IEEyPC deberá realizar la verificación de la razón social de dicha empresa a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.*

*3. Con relación a la empresa Telcel, por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la respuesta otorgada por dicha empresa no se encuentra ajustada a Derecho, por lo que se ordena al IEEyPC a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice nuevamente el requerimiento de la información correspondiente, señalando el fundamento y motivación que se explican en este Acuerdo.*

*4. Asimismo, una vez que se haya realizado lo anterior, el IEEyPC deberá dar vista a las partes para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su interés convenga y, posterior a ello, ese Instituto rinda su informe circunstanciado y remita el expediente a este Tribunal.*

*5. Ahora bien, en cuanto a la prevención que se debe realizar hacia la actora del presente procedimiento, se instruye a la Secretaría General, para que a través de la Unidad de Actuarios de este Tribunal, se haga del conocimiento a la [REDACTED] Hurtado, el presente Acuerdo, asimismo se le otorga un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación del mismo, para que manifieste el procedimiento que se le dará al escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós señalándole que, dicha*

*manifestación deberá presentarla ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que se integre al expediente y se le dé el trámite correspondiente.*

*6. En cuanto al punto anterior, el IEEPC deberá tomar en cuenta las manifestaciones que realice la denunciante y, en su caso, realizar lo conducente conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia."*

En virtud de lo anterior, esta Dirección Jurídica repone el procedimiento sustanciado dentro del expediente en el que se actúa y procede a atender cada uno de los puntos ordenados por la autoridad resolutora, en los términos que a continuación se exponen.

Con relación al contenido del punto número 1, relativo a realizar las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, se tiene que las mismas fueron dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo CPD04/2022 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la ciudadana [REDACTED] dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022", de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, y posteriormente ampliadas mediante Acuerdo CPD05/2022 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la ampliación de medidas cautelares solicitada por la ciudadana [REDACTED] dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022.", de fecha dieciséis del mismo mes y año.

En los referidos Acuerdos, se determinó lo siguiente en relación con las medidas cautelares y de protección:

#### **CPD04/2022**

##### **"Medidas cautelares**

*41. Ante la evidencia de un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal, la integridad psicológica y el acceso al cargo público, se justifica la procedencia de las medidas, a efectos de que se suspenda cualquier comunicado público e detrimento de la denunciante, relativo a los hechos denunciados y que son objeto de investigación, debiéndose además de abstenerse de cualquier exclusión que limite en el acceso al cargo público como regidora municipal a efectos de que se garantice el pleno desarrollo y cumplimiento de las funciones públicas que ostenta como [REDACTED]*

*Aunado a ello, los hechos narrados en el escrito de denuncia, mismos que fueron transcritos y resumidos en párrafos previos, denotan el ánimo del denunciando y quienes fueron señaladas y señalados de continuar con el hostigamiento. situación que se pretende sustentar con los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, de los cuales, de forma preliminar, se puede obtener un indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados, haciendo probable la existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación*

del procedimiento, así como el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, tal y como se estipula en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Sustanciación.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer al ser [REDACTED] de elección popular, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares. De ahí, que esta Comisión, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, las siguientes medidas:

Las contenidas en el artículo 35, numeral 3, incisos a) y e) del Reglamento de Sustanciación, consistente en:

a) Realizar análisis de riesgos, el cual se encuentra plasmado en el presente auto y que fue tomado en cuenta para la determinación que nos ocupa; así como un plan de seguridad.

e) De igual forma cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

#### **Efectos de las medidas cautelares**

42. En el caso de la mencionada en el inciso e) del considerando que antecede, esta última tendrá como efecto ordenar a los y las denunciadas, se abstengan de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como regidora electa.

En específico, los y las denunciadas, deberán cesar cualquier ataque contra la denunciante, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluidas las constantes llamadas o cualquier tipo de seguimlento por sí o por terceras personas, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral como [REDACTED] y en lo particular de apoyar los proyectos políticos que ella considere afín a su ideología y cualquier otra conducta que ponga riesgo a su integridad física y psicológica o emocional.

Lo anterior incluye la suspensión de comunicados oficiales por parte del [REDACTED] [REDACTED], relacionados con los hechos motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

#### **Medidas de protección**

43. Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, así como las disposiciones normativas antes expuestas, de igual manera, presumiendo la buena

*fe con la que se conduce la denunciante, considerando la mecánica de los hechos que denuncia, la razonabilidad de los datos de pruebas que ha aportado hasta esta etapa y que soportan su dicho; resulta evidente la necesidad de adoptar medidas de protección integrales y oportunas a favor de la denunciante, para garantizarle sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, y a una vida libre de violencia; por lo que, con la finalidad de evitar exponer a la denunciante a un riesgo o peligro que atente contra su integridad física y moral, contra sus derechos político-electorales, o bien, para eludir cualquier otra forma de agresión y priorizar la máxima protección integral de los derechos y garantías que le asisten, es indudable que compete al Ministerio Público ordenar inmediatamente medidas de protección a favor de la denunciante.*

*En consecuencia de lo anterior, esta Comisión en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación, considera procedente el dictado de medidas de protección de carácter preventivo, en favor de la víctima a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.*

*De ahí que se proponga vincular a las siguientes autoridades:*

- *Fiscalía General de la República;*
- *Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente;*
- *Instituto Sonorense de la Mujer en el Estado de Sonora;*
- *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.*

#### **Efectos de las medidas de protección**

*44. Las autoridades vinculadas deberán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la LAMVLV, realicen los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante.*

*Lo anterior, en lo que se refiere a las dependencias encargadas de la seguridad de la víctima, deberán de tomar en cuenta las circunstancias narradas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, así como en el análisis de riesgo realizado por esta autoridad en el presente auto, con el fin de que se considere la imposición de alguna de las siguientes medidas:*

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente esta Comisión, o bien a la DEAJ, sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto."

### CPD05/2022

#### **"Medidas cautelares**

55. Por todo lo antes expuesto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 QUÁTER de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer en el acceso al cargo público, en sus funciones como regidora de elección popular, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares. Derivado de lo anterior, esta comisión dicta las siguientes medidas cautelares:

La contenida en el artículo 35, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Sustanciación, consistente en:

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

#### **Efectos de las medidas cautelares**

56. La medida cautelar tendrá como efecto ordenar al ciudadano [REDACTED] el retiro inmediato del video denunciando, mismo que fue publicado el día nueve de agosto del presente año dentro del portal de Facebook denominado "60segundos" y el usuario de twitter [REDACTED] el cual puede ser visualizado en las siguientes ligas electrónicas:

- [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1557004654889910274](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1557004654889910274)

- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/rebeca-ching-triple-y%C3%ADctima-todo-un-caso-de-an%C3%A1lisis-el-de-la-regidora-de-avtode/1045624966140421/>

*El ciudadano antes mencionado deberá de informar el cumplimiento de la presente determinación a esta Comisión, mediante escrito que ese presente ante oficialía de partes de este Instituto, dentro de los tres días siguientes a su notificación.*

*Aunado a lo anterior, el ciudadano [REDACTED], deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación, ya sea en redes sociales, sitios de internet o cualquier otro medio de comunicación, en donde se incluyan datos de la vida personal de la ciudadana [REDACTED]*

Así, tomando en cuenta la determinación del Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara, donde se ordena la restitución de las referidas medidas cautelares y de protección hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto, esta autoridad solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que proceda a notificar de nueva cuenta las referidas determinaciones a las partes del presente procedimiento, con el fin de que procedan al acatamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En lo que se refiere a las medidas de protección impuestas mediante Acuerdo CPD04/2022, se ordena girar oficio a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de la República;
- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente;
- Instituto Sonorense de la Mujer en el Estado de Sonora;
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

A efecto de que les sea informada la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en cumplimiento a lo resuelto por Sala Regional Guadalajara, y procedan a retomar las acciones ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, relativas a garantizar la seguridad de la víctima, y una vez realizado lo anterior, deberán informarlo a la brevedad a la referida Comisión, o bien, a esta Dirección Jurídica.

En atención al contenido del punto número 2, se tiene que la autoridad jurisdiccional ordena a este Instituto realizar la verificación de la razón social de la empresa Google a efecto de que se dirija de manera correcta el requerimiento de información y no se genere una imposibilidad para su cumplimiento. Por tanto, tomando en cuenta que los requerimientos realizados previamente a la referida red social se practicaron por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que solicite a la referida unidad lo siguiente:

- Informe el nombre o razón social de la empresa Google con el que realizan y obtienen respuesta a los requerimientos correspondientes.
- Informe si cuenta con algún domicilio o correo electrónico autorizado por la referida empresa para recibir requerimientos de autoridades.

Recibidos los informes solicitados, en su caso, esta Dirección Jurídica acordará lo conducente en cumplimiento al requerimiento ordenado por el Tribunal Estatal Electoral.

Por otra parte, en cumplimiento al punto número 3, se tiene que, de acuerdo con lo analizado por el Tribunal Local en el Acuerdo Plenario que se atiende, la respuesta en sentido negativo otorgada previamente por la empresa Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel), no se encontraba ajustada a derecho ya que erróneamente la empresa señala que la información solicitada encuadra en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que por tal razón no se podía entregar la misma. Al respecto, el Tribunal local, en el Acuerdo Plenario que se atiende, consideró lo siguiente:

*"Sobre esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado al respecto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-198/2018, en cual estableció que:*

*"En otras palabras, el requerimiento en cuestión solamente tiene como objetivo que las recurrentes compartan datos personales determinados (nombre y domicilio) de los titulares de ciertas líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa responsable a las apelantes, precisamente para salvaguardar la confidencialidad de la información, pero en manera alguna pretende tener acceso para entrar a consultar los sistemas electrónicos de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, para conocer el contenido o los datos de tráfico de determinados procesos comunicativos en particular, por lo que en todo caso, la procedencia de la solicitud realizada por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por restricciones establecidas por el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.*

*Además, según se aprecia de la motivación del requerimiento impugnado, la pretensión de conocer el nombre y domicilio de los titulares de ciertas líneas a telefónicas por parte de la autoridad, tiene como único objetivo salvaguardar el derecho de audiencia de los interesados, ya que su intención es poder llamarlos al procedimiento administrativo sancionador a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y puedan deslindarse responsabilidades, el requerimiento de esa información, por sí solo no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, pues tal información resulta necesaria para que la referida Unidad Técnica pueda contar con datos suficientes para ejercer sus facultades constitucionales y legales para substanciar y resolver los respectivos procedimientos especiales sancionadores.*

...

*En ese sentido, el requerimiento realizado por la autoridad administrativa fue en términos que lo dispone el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos*



*Mexicanos, y no de conformidad con lo establecido en la fracción I1, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece sustancialmente que los datos conservados, para efecto de intervención de comunicaciones o geolocalización se conforman por: el nombre, denominación o razón social, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil, datos para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, fecha y hora de la activación del servicio y la etiqueta de localización, identificación y características técnicas del o los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; ubicación digital del posicionamiento geográfico de la o las líneas telefónicas"*

*La respuesta otorgada por la empresa Telcel, como lo indicó la Sala Regional en la sentencia que se cumple, no se encuentra ajustada a Derecho, ya que erróneamente la empresa señala que la información solicitada encuadra en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión, y que por tal razón no se podía entregar la misma.*

*No obstante, el IEEPC solicitó dicha información con la finalidad de obtener datos que permitieran identificar a las personas titulares de ciertos números telefónicos, para en su caso, poder emplazarlas al procedimiento sancionador y conocer los hechos que se les imputaran, contrario a lo considerado por la empresa; a lo cual como se señaló en párrafos anteriores, la Sala Superior se pronunció al respecto señalando que dicha información puede ser requerida por la autoridad electoral administrativa, conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información en posesión de terceros; por lo tanto, se estima que el requerimiento y respuesta en cuestión debe regirse por las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral local en consonancia con lo establecido en el artículo 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales; la Secretaría Ejecutiva del IEEPC cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias para la debida integración del expediente.*

*Como lo señaló la Sala Regional, sirve de sustentó a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-36/2018, en el que determinó*

*"Como se advierte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene competencia para sustanciar los procedimientos sancionadores, allegarse de la información que juzgue pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les solicitó en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, so pena de hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.»*

*(Resaltado en la sentencia que se cumple)*

*Por lo anterior, y en relación a que la información que se está solicitando no se encuentra relacionada estrictamente con la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y al resultar necesaria para la resolución del presente procedimiento se deberá requerir de nueva cuenta a la empresa antes referida, para que otorguen la información solicitada, y en caso de tener algún impedimento legal distinto al que se había expuesto anteriormente, informen la causa que justifique la negativa a proporcionarla, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le impondrán los medios de apremio previstos en la Ley correspondiente."*

Por lo anterior, atento a las facultades de investigación con que cuenta esta Dirección Jurídica a fin de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los procedimientos sancionadores; y toda vez que las personas físicas y morales tienen la obligación de remitir la información que les sea requerida; con fundamento en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que **requiera** a la empresa Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el oficio de mérito, informen lo siguiente:

- a) El nombre de la o las personas a las que fueron asignados los números de teléfonos +526531372022, +526531127054 y +526862283842.
- b) Cualquier dato adicional relativo a las personas propietarias de los números de teléfono +526531372022, +526531127054 y +526862283842, que haga posible su identificación y localización.

En el entendido de que, la persona moral requerida deberá tomar en cuenta lo razonado tanto por la Sala Regional Guadalajara, como el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el impedimento sustentado en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente el hecho de que, la información requerida por esta autoridad tiene como único objetivo salvaguardar el derecho de audiencia de los titulares de las líneas de mérito, que pudieran encontrarse involucrados en la comisión de una infracción en materia electoral, ya que su intención es poder llamarlos al procedimiento administrativo sancionador a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y puedan deslindarse responsabilidades. Por tanto, el requerimiento de esa información, por sí solo no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales

De igual forma, se precisa que la empresa requerida deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, acompañando copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener

un elemento que respalde su dicho, y en caso de tener algún impedimento legal distinto al contenido en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, informen la causa que justifique la negativa a proporcionarla, apercibida de que, en caso de no remitir la respuesta solicitada en el plazo y términos señalados, se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto.

La respuesta solicitada podrá remitirse para efecto de celeridad vía correo electrónico con firma y en formato PDF, a las siguientes direcciones [osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx](mailto:osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx) y [mariana.gonzalez@ieesonora.org.mx](mailto:mariana.gonzalez@ieesonora.org.mx).

En lo relativo a los efectos 4 y 6 del Acuerdo Plenario que se atiende, considerando la naturaleza de los mismos, esta autoridad se pronunciará al respecto en el momento procesal oportuno.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, gire los oficios a las autoridades correspondientes y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
**Conste**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con cuatro minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las once horas con cinco minutos del día uno de marzo del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

